

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2022
PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por Marko Antonio Cortés Mendoza, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y José de Jesús Zambrano Grijalva, quienes se ostentan, respectivamente, como presidentes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.	5109

Escrito inicial de acción de inconstitucionalidad y sus anexos recibidos en el “*Buzón Judicial*”, registrados el veintitrés de marzo del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de veinticuatro siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Vistos el escrito inicial y los anexos de quienes se ostentan, respectivamente, como presidentes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante los cuales promueven acción de inconstitucionalidad en la que solicitan la declaración de invalidez de:

“El Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de marzo de 2022 (...).”.

En relación con lo anterior, se tienen por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan¹, y **se admite a trámite la**

¹**Partido Acción Nacional**

Atento a la certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en la que consta la integración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y con apoyo en el artículo 53, inciso a), de los **Estatutos Generales del Partido Acción Nacional**, que establece:

Artículo 53. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

a) Ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, el Presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente; (...).

Partido Revolucionario Institucional

acción de inconstitucionalidad que hacen valer; sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

Esto, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60, 61 y 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, en relación con el 59 de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa, se les tiene designando autorizados y delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompañan.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 64 de la ley reglamentaria de la materia, con copia del escrito inicial y sus anexos, **dese vista a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, para que rindan su informe en la presente acción de inconstitucionalidad, **dentro del plazo de seis días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo. sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

En esta lógica, con el fin de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto, se requiere a las citadas autoridades para que, **al presentar su informe**, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

De acuerdo con la certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al cuatro de enero de dos mil veintidós, en la que consta la integración de la dirigencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y de conformidad con el artículo 89, fracción XVI, de los **Estatutos del Partido de la Revolución Institucional**, que establece lo siguiente.

Artículo 89. La persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las facultades siguientes: (...)

XVI. Ocurrir en representación del Partido para promover la acción de inconstitucionalidad referida en el artículo 105, fracción II, inciso f, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se trate de plantear una posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución; (...).

Partido de la Revolución Democrática

De conformidad con la certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al trece de octubre de dos mil veintiuno, en la que consta la integración de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, nombrada durante el Primer Pleno Ordinario de dicho Consejo el veintinueve y treinta de agosto de dos mil veinte, y atento a lo dispuesto en el artículo 36, fracción VI, del **Estatuto del Partido de la Revolución Democrática**, que establece:

Artículo 36. Son funciones de la Dirección Nacional las siguientes:

(...)

VI. Administrar los recursos del Partido a nivel nacional y difundir de manera periódica y pública el estado que guardan dichos recursos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Transparencia del Partido, representar legalmente de manera colegiada al Partido y designar apoderados de tal representación;

(...).

Ello, de conformidad en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, de conformidad con el artículo 68, párrafo primero, de la mencionada ley, **requiérase a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión**, por conducto de quien legalmente las representa, para que al rendir el informe solicitado, **envíen a este Alto Tribunal copia certificada del proceso legislativo del Decreto impugnado en el presente asunto, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo y los diarios de debates; en el mismo sentido, requiérase al Poder Ejecutivo Federal, copia certificada de un ejemplar del Diario Oficial de la Federación en el que se haya publicado el Decreto cuya invalidez se reclama.**

Se apercibe a dichas autoridades que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, **no ha lugar a acordar favorablemente** la petición de los accionantes, en el sentido de tener como autoridad tercero interesada al Instituto Nacional Electoral, toda vez que en términos de los artículos 61, fracción II, y 64, párrafo primero, de la propia ley reglamentaria, sólo existe obligación legal de requerir a los órganos legislativos y ejecutivo que hayan emitido y promulgado las normas impugnadas, pues el presente asunto se trata de un medio de control abstracto que se promueve con el interés genérico de preservar la supremacía constitucional, **teniendo naturaleza y características diferentes a la controversia constitucional.**

Por otro lado, en relación con la solicitud de los promoventes para que se les otorgue la suspensión, en el sentido de:

“En estas condiciones, no se solicita la suspensión de las leyes vigentes, sino del cambio de interpretación que se pretende dar en pleno proceso revocatorio y electoral, contrario a lo dispuesto en la propia Constitución, pues de permitirse su ejecución, ante la prohibición de fijar efectos retroactivos en acción de inconstitucionalidad se vulnerarían de manera irreparable los principios y derechos constitucionales.

(...)

*Por tanto, con el fin de evitar que se cause un daño irreparable, procede conceder la suspensión solicitada para el efecto de que no se aplique el **Decreto por el que se Interpreta el Alcance del Concepto de Propaganda Gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos***

quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato y se continúe con la aplicación de lo dispuesto en la Constitución, los criterios emitidos por ese Máximo Tribunal del País y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, tomando en cuenta la propia imposibilidad de aplicar el decreto interpretativo en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II de la Constitución.”.

De conformidad con el artículo 64, párrafo tercero², de la invocada ley reglamentaria, **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud**, toda vez que la suspensión de las normas generales, sus efectos y/o consecuencias o el contenido de las disposiciones legales impugnadas en una acción de inconstitucionalidad, no se encuentra previsto en la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que, como ya se adelantó, se trata de un medio de control abstracto, teniendo naturaleza y características diferentes a la controversia constitucional, en cuyo caso, la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la citada ley reglamentaria; Lo anterior se corrobora con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”**.

Por otra parte, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que antes del cierre de instrucción formule el pedimento que le corresponde; ello, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve.

Atento a lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en la mencionada sesión privada, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de órgano promulgador del Decreto impugnado en este asunto.

Adicionalmente, **se solicita al Presidente del Instituto Nacional Electoral que remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el plazo de tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, copia certificada de los estatutos vigentes del **Partido Acción Nacional**, del **Partido Revolucionario Institucional** y del **Partido de la Revolución Democrática**, así como de las certificaciones de sus registros vigentes y precise quiénes son, respectivamente, los actuales representantes e integrantes de sus órganos de dirección nacional.

Con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, con copia simple del escrito inicial y sus anexos, **solicítase al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** para que, dentro del **plazo de tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la

²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de Artículo 105 de la Constitución Federal
Artículo 64. (...)

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

notificación de este proveído, dicha Sala tenga a bien expresar por escrito su **opinión** en relación con la citada acción de inconstitucionalidad.

Hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, **podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, por conducto del representante legal, proporcionando al efecto la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) **vigente**, al certificado digital o *e.firma*; asimismo, podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, en la inteligencia de que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero, de la mencionada ley reglamentaria de la materia; 17, 21, 28, 29, párrafo primero, 34 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Tribunal Constitucional.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 287 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en el presente auto.

Por otro lado, con apoyo en los numerales 1 y 9 del invocado Acuerdo General **8/2020**, intégrese también al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, y mediante **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial y sus anexos a la Fiscalía General de la República**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 2834/2022**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse

de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la acción de inconstitucionalidad **46/2022**, promovida por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática. Conste.

EGM/KATD 2

[illegible][illegible]